

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Lisboa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.

Por virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y durante la ausencia del Sr. Gobernador, quedo encargado desde el día de hoy del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo Oñate y Esteban.

NUM. 3

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

No habiendo concurrido elector alguno a emitir su sufragio en las dos elecciones de Concejales señaladas para el día 8 de Noviembre último y 6 del actual, en el pueblo de Cañizar; he acordado convocar a tercera elección, señalando el día 20 del corriente para la designación de interventores, el 27 para la votación y el jueves siguiente 31

del mismo, para el escrutinio, observándose en dichas operaciones los trámites y disposiciones vigentes que se citan en el Boletín oficial, extraordinario, correspondiente al 20 de Octubre último.

En su consecuencia, desde el día de hoy quedan en suspenso durante el citado período, los expedientes gubernativos de denuncias, propios, montes, atrasos de cuentas, pósitos o de cualquier otro ramo de la administración, referentes al mencionado pueblo.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

Arturo Oñate Esteban.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN COMUNICADA.

Vista la instancia de D.ª María Portela y Mengual, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de la Coruña, solicitando se le abone en concepto de gratificación la mitad del sueldo correspondiente a la plaza de Profesora numeraria de la referida Sección, des de que quedó vacante en 31 de Mayo último hasta que tomó posesión del cargo D.ª Claudia Ibarra:

Considerando que el art. 75 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 dispone que los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales tienen obligación de servir las plazas vacantes, y que el art. 91 del mismo Real decreto señala como gratificación por este servicio la mitad del sueldo correspondiente a la vacante:

Considerando que desde la organización dada a las Escuelas Normales por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, los Profesores supernumerarios de las mismas cambiarán esta denominación por la de Auxiliares, quedando con iguales derechos y obligaciones que antes tenían;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los Auxiliares de Escuelas Normales tienen derecho a percibir, en concepto de gratificación, la mitad del sueldo correspondiente a la vacante

que sirvan en los términos prevenidos en el citado artículo 91 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario,

CASA-LAIGLESIA

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL

Elección de Concejales.

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 8 de Noviembre último, en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

Sesión de 9 de Diciembre de 1903.

- | | |
|------------------------|---------------------|
| Trillo. | Tordesilos. |
| Poveda de la Sierra. | Mazarete. |
| Huérmedes. | Huerce (La). |
| Copernal. | Abanades. |
| Villaexcusa Palositos. | Albalate de Zorita. |
| Albares. | Argecilla. |
| Hinojosa. | Recuenco (El). |
| San Andrés Congosto. | Sienes. |
| Torremocha del Pinar. | Romanones. |
| Hontanillas. | |

Condemios de Arriba.

Examinado el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Condemios de Arriba, el día 8 de Noviembre último, del que aparece que contra su validez ni capacidad legal de los proclamados ninguna reclamación se ha presentado.

Resultando que el Concejal proclamado don Fermín Nieto Pérez, acudió en tiempo y forma al Ayuntamiento, solicitando se le releve del cargo por ser representante en unión de otros del gremio de consumidores para el próximo año de 1904, en los conciertos voluntarios celebrados con el Municipio para hacer efectivo el cupo correspondiente.

Resultando que notificada esta reclamación á los demás Concejales, se oponen á que se acceda á lo solicitado por estimarla infundada, toda vez que no tiene presentada fianza, por no haberla expedido el Ayuntamiento ni los vecinos agrupados, ni están aprobados los conciertos por la Superioridad:

Visto el art. 43 de la ley Municipal,

Y consideran lo que por diferentes Reales órdenes y entre otras las de 10 de Enero de 1880 y 27 de Diciembre de 1887, se ha declarado no existe incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejal en los individuos de los gremios ó sus re-

presentantes por los conciertos ó encabezamientos;

La Comisión provincial ha acordado desestimar esta reclamación por improcedente y aprobar la elección de Concejales de este pueblo.

Establés.

La Comisión provincial ha examinado con todo detenimiento el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Establés, el día 8 de Noviembre último, del que resulta:

1.º Que por D. Federico Bolaños, se protestó la votación en el mismo día que ésta tuvo lugar, manifestando que al candidato D. Angel Sanz, le habían votado 10 electores, y sin embargo, en el escrutinio aparecía con dos votos, que la urna carece de candado; que ha habido una papeleta más que el número de votantes; que los Interventores han abandonado el local cuando lo han tenido por conveniente; que en el Colegio electoral había una jarra de vino y un vaso; que unas veinte candidaturas estaban escritas en papel rayado y han aparecido menos número y de distinta letra.

2.º La mesa, conforme al art. 38 de la Ley electoral, acordó por unanimidad desestimar estas protestas por carecer de fundamento y estimarlas viciosas, y rebajar al candidato que obtuvo mayor número de votos, los correspondientes á la papeleta que resultó de más en el escrutinio.

3.º Que ante la Junta general de escrutinio fueron reproducidas las protestas hechas en el acto de la votación.

4.º Que durante el plazo señalado por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no consta se haya formulado protesta ni reclamación alguna sobre validez de la elección ni capacidad legal de los Concejales proclamados.

5.º Que con fecha 24 de Noviembre último, tuvo entrada en la Secretaría de esta Corporación, una instancia suscrita por Don Bonifacio Cejudo Sanz, vecino y elector de Establés, pidiendo la nulidad de la elección, por las razones que se alegaron ante la Mesa de votación y ofreciendo justificar los hechos relatados.

6.º Que remitida dicha protesta al Alcalde y se oyera á los Concejales proclamados, sostienen la legalidad de la votación y desvirtúan los cargos hechos por el reclamante.

7.º Que la mayoría de los Concejales en ejercicio, en informe que por separado obra en el expediente, manifiestan que todo lo consignado en dichas instancias y protestas es cierto, así como que el Presidente ejerció toda clase de coacciones sobre los electores.

8.º Que el Alcalde, en escrito dirigido á esta Comisión, combate el acuerdo de la mayoría admitiendo las reclamaciones mencionadas, por no ser funciones del Ayuntamiento y por estar presentadas fuera del plazo señalado por el Real decreto antes citado:

Visto el título 5.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando ser un hecho comprobado en el acta de votación, haberse exhibido una papeleta más que el número de votantes, y como los candidatos Don Victor Sanz Moreno, Don Juan Sanz Marco y Don Martin Clares Miño, que figuran en 3.º, 4.º y 5.º lugar para elegir cuatro Concejales, obtuvieron 20 votos el primero, y 19 los dos segundos, es indudable que la admisión y adjudicación

caación de ese voto; ha podido influir en el resultado de la elección:

Considerando que el acuerdo de la Mesa, al rebajar al candidato D. Higinio Sanz y Sanz (mayor), los tres votos que representa aquella papeleta, es improcedente y arbitrario, por no fundarse en ninguna disposición legal y ser opuesto a la razón:

Considerando que la constitución de la Junta de escrutinio general, con el Presidente y tres Interventores, en vez de los cuatro que determina el art. 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, es nula y nulos también los acuerdos que en la reunión se adoptaron, según doctrinas sentadas en las Reales ordenes de 6 y 28 de Abril de 1888:

Considerando que estos datos y demás que se enumeran en la protesta, acusan y revelan las informalidades cometidas en esta elección, no solamente en el acto de la votación, denunciadas por varios electores y comprobadas por cuatro Concejales que constituyeron el Ayuntamiento, sino también en los actos posteriores que con la misma se relacionan;

La Comisión provincial, por lo expuesto, ha acordado declarar la nulidad de la elección, debiendo V. S. convocar nuevamente al cuerpo electoral, una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

Alaminos

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Alaminos, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que en el acto de la votación no se formuló protesta alguna:

Resultando que en la sesión celebrada por la Junta de escrutinio general, se protestó la elección por los Candidatos proclamados D. Juan Rojo Villaverde y D. Cecilio de la Casa Lopez, pidiendo la nulidad de la misma, fundados en que el Presidente de la Mesa abandonó esta a las once de la mañana, retirándose a su casa para dedicarse a asuntos particulares durante el tiempo que tuvo por conveniente, y en justificación de su aserto citan el testimonio del Interventor D. Vicente Saz y de cinco vecinos más de la localidad, que suscriben la instancia unida al expediente:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se formuló reclamación alguna sobre la validez de la elección ni capacidad legal de los Concejales proclamados:

Vistos los artículos 27 y 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptando la Ley electoral vigente a las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Considerando que según previene la primera de las disposiciones citadas, la votación deberá empezar a las 8 de la mañana y continuar sin interrupción alguna hasta las cuatro de la tarde en que se declarara cerrada definitivamente y comenzará el escrutinio:

Considerando que el art. 28 al determinar el procedimiento que ha de seguirse en la votación, establece que las papeletas se entregaran al Presidente y este las depositara en la urna:

Considerando que al abandonar el local el Presidente de la Mesa sin justificación alguna y por el tiempo que estimó oportuno para dedicarse a

sus quehaceres particulares según se atestigua por el Interventor y demás firmantes de la protesta, la votación quedó interrumpida, infringiendo aquel precepto legal:

Considerando que esta infracción afecta de una manera directa al resultado de la votación, por cuanto al quedar la Mesa incompleta, el cuerpo electoral no pudo en aquél lapso de tiempo emitir sus sufragios sin faltar al procedimiento determinado en la Ley;

La Comisión provincial acordó anular la elección, debiendo convocar V. S. nuevamente al cuerpo electoral una vez que sea firme el acuerdo de esta Comisión; y que se apereciba nuevamente á este Alcalde, para que en lo sucesivo se ajuste en todos sus actos al exacto cumplimiento de la Ley.

Ledanca.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ledanca el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que durante el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901, por Don Benito Diaz Bonilla y otros tres electores, se presentó una instancia al Ayuntamiento pidiendo la declaración de incapacidad del Concejil proclamado D. Hermegildo Polo Castillo, por tener á su cargo la recaudación del impuesto de consumos, sin haber liquidado sus cuentas, y ser además deudor al municipio como arrendatario que fué del servicio de pesas y medidas en el año de 1900 á 1901:

Resultando que los reclamantes no han presentado documento alguno que justifique lo alegado:

Resultando que este interesado, en su escrito de defensa, combate las manifestaciones hechas por los solicitantes, fundandose para sostener su capacidad legal en las Reales ordenes de 8 de Julio de 1878, 28 y 31 de Diciembre de 1880, 1.º de Julio de 1890 y otras:

Resultando de las certificaciones que acompaña á su defensa este Concejil proclamado, que por no haber ningún recaudador voluntario del impuesto de consumos, la Corporación municipal le declaró concejil y obligatorio, designando á este en la sesión de 20 de Abril de 1902 para que tuviera á su cargo este servicio hasta 31 de Diciembre de 1903; que en la sesión de 28 de Noviembre último, se le formó la cuenta general de la recaudación, resultando un saldo á su favor de 350 pesetas 88 cént., que le serán abonadas de fondos municipales, quedando finiquitadas sus cuentas con el Municipio:

Resultando de otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que D. Hermegildo Polo Castillo, no es deudor á los fondos municipales como rematante de pesas y medidas é ejercicio alguno:

Visto el art. 43 de la Ley municipal y á Reales ordenes que quedan citadas:

Considerando que D. Hermegildo Polo no se halla incapacitado para ser Concejil, por cuanto declarado concejil y obligatorio el cargo de Recaudador del impuesto de consumos que ha desempeñado, no constituye función pública retribuida, como así está declarado en la Real orden de 11 de Mayo de 1888.

Y considerando que dicho señor no es deudor al municipio según tiene acreditado;

La Comisión provincial ha acordado desesti-

mar dicha protesta por injustificada y aprobar la elección.

Azañón.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Azañón el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que ante la Junta general de escrutinio se reclamó por D. Pedro Romero y otros electores la capacidad legal de los Concejales electos D. José Romo Llorente y D. Ruperto de la Garza por ser deudores a fondos públicos, como segundos contribuyentes y ser además el último remanente del aprovechamiento de pastos, protesta que dicha Junta desestimó por no haberseles expedido mandamiento de apremio ejecutivo:

Resultando que durante el plazo de los 8 días señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, ninguna reclamación se ha formulado contra la capacidad legal de dichos Concejales, así como tampoco se ha presentado documento alguno que justifique las manifestaciones de los reclamantes;

Y considerando que esta reclamación, además de no haberse formulado en el tiempo y forma prevenido en aquella disposición, ninguna justificación se ha presentado por sus autores; la Comisión provincial ha acordado desestimarla y aprobar la elección.

Romancos.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Romancos el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que por D. Saturnino Insaurriaga y otros electores se solicitó en tiempo y forma la declaración de incapacidad de los Concejales Don Praxedes Tabernero Notario y D. Domingo Notario Pardo, como Alcaldes y Depositarios que han sido de dicho municipio, además el Sr. Tabernero como heredero de su padre D. Celestino y D. Gregorio Lintabo que también desempeñaron aquellos cargos en años anteriores:

Resultando que dichos Concejales electos no han ejercido los cargos que se indican, excepto el último que solamente desempeñó un mes la Alcaldía, por haber aceptado el de fiscal municipal, según se hace constar en la certificación que se une al expediente expedido por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando de otra certificación que los indicados señores no son deudores al municipio, ni consta se haya formado expediente de responsabilidades contra los mismos, ni contra los padres de D. Praxedes Tabernero:

Visto el escrito de defensa presentado por los expresados Concejales:

Y considerando viciosa esta reclamación por no aparecer deudores al municipio, según se demuestra en las certificaciones de que se hace referencia:

La Comisión provincial acordó aprobar la elección y declarar que los Concejales proclamados Don Praxedes Tabernero y D. Domingo Notario no están incapacitados para ser Concejales.

Gajanejos.

Visto el expediente de elección de Concejales,

verificada en el pueblo de Gajanejos el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que por los Interventores D. Telesforo Mayor y D. Jorge de Agustín, se protestó en el acto de la elección del voto de D. Román Cuadrado y D. Benito Rodrigo, por ser deudores al Municipio, aunque no se les ha expedido apremios:

Resultando que la mesa acordó dejar en suspenso la admisión de esos votos, uniéndolos las papeletas al expediente para la resolución de la Comisión provincial:

Resultando que ni en el escrutinio general ni posteriormente durante el plazo de los ocho días señalados por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna reclamación se ha formulado contra la validez de la elección ni capacidad legal de los proclamados:

Considerando que las protestas sobre puntos que afectan a la votación, formuladas ante las Mesas, a estas corresponde su resolución, sin que exista apelación directa ante las Comisiones provinciales, sino en el tiempo y forma señalado en aquel Real decreto:

Considerando que las dos papeletas reservadas en nada influyen ni alteran el resultado de la votación;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo.

Archilla.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Archilla el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el tiempo y forma señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Melitón Ayuso Escudero, vecino de este pueblo, acudió al Ayuntamiento en solicitud de que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Ildefonso Galvez Frias, por no ser elector ni elegible, toda vez que no lleva los dos años de residencia que la Ley determina:

Resultando del libro del Censo y de la lista definitiva de electores, que el referido D. Ildefonso Galvez, no figura en el mismo como elector en la sección única de dicho término municipal:

Visto el art. 41 de la ley municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral vigente a las de Diputados provinciales y Concejales:

Y considerando que según las disposiciones citadas, para ser elegible para cargos Concejales es condición esencial ser elector en el mismo término municipal, y no reuniendo el Sr. Galvez este requisito, absolutamente necesario, no puede desempeñar el cargo para el que ha sido elegido;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Ildefonso Galvez Frias, no puede ser Concejales del Ayuntamiento de Archilla, debiendo constituirse el Ayuntamiento con un individuo de menos por no haber lugar a cubrir la vacante.

Anchuela del Pedregal.

La Comisión provincial, se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Anchuela del Pedregal, el día 8 de Noviembre último, para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que tanto en el acto de la votación

como la del escrutinio general, consta que ninguna reclamación se formuló contra la validez de la misma:

Resultando que con fecha 11 de Noviembre último los electores D. Leandro del Rey y treinta y cinco más, acudieron en instancia a esta Corporación pidiendo la nulidad de la elección, fundada: —1.º—No haberse publicado el bando convocando a elección ni se expuso al público la lista de electores en tiempo hábil.—2.º—Por haber prohibido á los electores la entrada en el local para presenciar la votación, por carecer los recurrentes de Interventores.—3.º—Por haber presido la mesa el candidato D. Pedro Muñoz.—4.º—Por que durante el tiempo de la votación el Presidente é Interventores abandonaron el local, saliendo de él por término de dos horas, dejando abierta la puerta del Colegio electoral.—5.º—Que por el Presidente se prohibió la entrada á los electores al hacer la pregunta si faltaba alguno por votar, y no solamente no se les consintió, sino abusando de su Autoridad y manifestando que allí solo mandaba él, arrojó del local á los que allí permanecían y prohibió á los otros la entrada, cerrando las puertas con cerrojo y permaneciendo así por espacio de una hora, sin que dentro del Colegio quedara más que los Interventores, y de este modo, procedieron á cometer el abuso electoral, dejando sin puesto alguno á los reclamantes, no obstante constituir mayoría.—6.º—Que después de lo anteriormente expuesto, se abrió el local, procediéndose á extraer las papeletas de la urna, y observando que debajo de la mesa, aparecían papeletas dobladas.—7.º—Que el Presidente se negó á admitir las protestas y á dar testimonio de ellas:

Resultando que remitida dicha reclamación al Alcalde con fecha 17 de Noviembre, fue unida al expediente dentro del plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que conste que el Alcalde cumpliera los trámites que se le ordenaban en la orden de esta Comisión, y que previene dicho artículo:

Resultando de los documentos unidos al expediente que el Alcalde se negó á admitir la instancia, que suscrita por 47 electores, elevaren al Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección por los motivos que quedan relacionados:

Resultando que cuatro Concejales de los seis que constituyen el Ayuntamiento, acuden al señor Gobernador denunciando la falsedad del expediente electoral, por no haberse instruido por el Secretario del Ayuntamiento y certificarse de un acuerdo que no existe, á cuya proterxia se une una carta en que se expresa que las actas de la elección fueron llevadas á Molina en blanco, para que fueran extendidas por D. Valentín Caja, el cual se negó á satisfacer los deseos del Alcalde y de D. Laureano Orea, que le acompañaba:

Visto el título 5.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1891:

Considerando que los abusos cometidos en la elección verificada en este pueblo, comprobados por el testimonio ó manifestación de los 47 electores que suscriben la reclamación, revisten verdadera gravedad, pues ponen de relieve la infracción de los artículos 27, 31, 32, 33 y 36 de dicho Real decreto.

Considerando está justificado que ese Alcalde se ha negado á recibir toda clase de reclamaciones, y además lo prueba no haber dado cumplimiento en todas sus partes á lo que fué ordenado

por esta Comisión en comunicación de 17 de Noviembre próximo pasado, referente á la tramitación que había de darse á la presentada ante esta Corporación en la misma fecha y de que se ha hecho referencia, probando de una manera ostensible que su conducta no se ha ajustado á la Ley; y

Considerando que en la votación y operaciones subsiguientes existen vicios esenciales que la invalidan;

La Comisión provincial, ha acordado declarar la nulidad de la elección, debiendo convocar V. S. nuevamente al cuerpo electoral una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

Condemios de Abajo.

Visto el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento, tuvo lugar en el pueblo de Condemios de Abajo el día 8 de Noviembre último, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el tiempo y forma señalado por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el concejal proclamado D. Cándido Gonzalo Chicharro, solicitó se le relevara del cargo por desempeñar el de Depositario de fondos municipales y ser representante del gremio voluntario para el pago del impuesto de consumos en el presente año y en el de 1904, y considerarse, por tanto, incapacitado para ejercer las funciones concejiles:

Vistos los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la Ley municipal:

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, el Depositario retribuido con fondos municipales está incapacitado para ser Concejal, salvo el caso de que el cargo se declare concejal y obligatorio:

Considerando que en estos casos existe más bien capacidad que incompatibilidad por cuanto el servicio que les está encomendado se extiende más allá de su desempeño por las responsabilidades que pueden nacer de las cuentas municipales que están obligados á rendir;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo y declarar que D. Cándido Chicharro, se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal:

Sacecorbo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el pueblo de Sacecorbo, para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que en el acto de la votación fué protestada la elección por D. Quintín Martínez, sin expresar los fundamentos de la misma, protesta que no ha sostenido ni ante la Junta de escrutinio, ni posteriormente durante el plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que durante este término se reclamó contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Deogracias Lucía Pastor, como comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley Municipal:

Resultando de los documentos unidos al expediente que el Sr. Lucía Pastor, como Depositario de los fondos municipales, adeuda la cantidad de 58'01 pesetas, contra el que se ha incoado con fecha 14 de Octubre último expediente de Agente ejecutivo para hacer efectiva dicha suma:

Visto el escrito de defensa del interesado ne-

gando sea deudor al Municipio, por no tener formadas las cuentas correspondientes.

Considerando que con arreglo al núm. 5 del artículo 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio:

Y considerando que D. Deogracias Lucia Pastor, es deudor al Municipio como Depositario de los fondos del mismo contra el que se le ha expedido mandamiento de apremio ejecutivo, según consta en la certificación correspondiente, hallándose, por tanto, comprendido en la disposición citada;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Deogracias Lucia Pastor, se halla incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sacedorbo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvirá.—El secretario, Luis Garcia del Val.

Delegación de Hacienda.

Circular.

Habiendo terminado el plazo señalado por la Administración de Hacienda, para que los Ayuntamientos de esta provincia confeccionaran y remitieran a dicha dependencia los repartimientos de las contribuciones Territorial y Urbana, toda vez que el 30 del pasado mes de Noviembre era la fecha fijada para la remisión de dichos documentos, he resuelto conminar a los Sres. Alcaldes y Secretarios de las expresadas Corporaciones municipales que hubieren dejado de cumplir el indicado servicio, con la multa de 50 pesetas a que hace referencia el art. 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, si el día 19 del presente mes no envían a la referida oficina los documentos de que se trata.

Relación de las Minas que se subastan.

Nombre de la mina	Término a que pertenece	Núm. de pertenencias	Clase de mineral	Cánon que paga. Pesetas.	Capitalización en venta. Pesetas.
Leontina	Semillas	44	Hierro	264	8.800
Resurrección	Palancares	18	Idem.	108	3.600
Remedios	Nava de Jadraque	32	Idem.	192	6.400
Júpiter	Palancares	25	Idem.	150	5.000
El Cometa	Navas de Jadraque	55	Idem.	300	10.000
Amadeo	Arroyo de Fraguas	33	Idem.	198	6.600
Rosalía	Nava de Jadraque	26	Idem.	120	4.000
La Luna	Idem.	5	Idem.	30	1.000
Pablo	Idem.	39	Idem.	234	7.800
Eureka	Idem.	34	Idem.	204	6.800
El Porvenir	Terzaga	6	Sal.	36	1.200
San Juan	Orea	6	Idem.	36	1.200
Veracruz	Hiendelaencina	48	Galena argentífera	720	24.000
La Virgen de la Mina	Congostrina	47	Idem.	705	23.500
Enriqueta	Anguita	8	Sal.	48	1.600
La Constancia	Vianilla de Jadraque	6	Arcilla	36	1.200
San Isidro	Arroyo de Fraguas	39	Hierro	234	7.800
Sorbo	Nava de Jadraque y Umbrajes	317	Idem.	1.902	63.400
Matilde	Congostrina	56	Idem.	336	11.200
San Nicomedes	Orea	40	Idem.	240	8.000

Igualmente quedan conminados con la misma multa, los dichos funcionarios a quienes se les ha devuelto el reparto por adolecer de defectos y no los han remitido de nuevo subsanados aquéllos.

La efectividad de la multa será inmediata al expirar cinco días después de haber incurrido en ella, pues si así no lo hicieren, se expedirá la oportuna certificación de apremio.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Subasta de Minas.

Las concesiones mineras que se detallan a continuación del presente, han sido anuladas en 29 del Mayo último, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de hallarse adeudando más de cuatro trimestres del impuesto de cánón por superficie.

En su consecuencia, esta Delegación de Hacienda, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868 y con las prevenciones que determina el vigente reglamento, ha acordado se celebren las tres subastas de las propiedades mineras que se diran, y que tendrán efecto en el local que ocupan estas oficinas, de doce de la mañana a la una de la tarde de los días 2, 9 y 15 del próximo mes de Enero.

Estas tres subastas se verificarán para aquellas minas que en ninguna de las dos primeras hayan tenido postores, y el tipo irreducible para todas ellas será el que representa su capitalización.

Hasta el momento de verificarse cualquiera de las subastas el deudor por cánón podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia o pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga. Este derecho subsistirá hasta el momento en que el Sr. Presidente de la Junta de subasta levante la sesión en la tercera ellas. Pasado este, la liberación no puede verificarse.

San Blas.....	El Pedregal A.....	12	Idem.....	72	2,400
San Matias.....	Idem.....	6	Idem.....	36	1,200
Santa Catalina.....	Campillo de Dueñas.....	18	Idem.....	108	3,600
San José.....	Santruste.....	18	Idem.....	108	3,600

Guadalajara 11 de Diciembre de 1903. El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS.

CANALES DEL DUCADO.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Enero próximo de 1904, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene el artículo 123 de la ley Municipal vigente, pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía hasta dicho día, pasado que sea se proveerá.

Canales del Ducado 7 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Hilario López.

VALDESAS.

El día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa consistorial, la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa por todo el próximo año de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Si esta resultase desierta, se celebrará la segunda y última el 31 del mismo, á la misma hora y local y con rebaja de un 25 por 100 de su tipo.

Valdesaz 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mamerto Ayuso.

Juzgados de instrucción

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Sebastián Martín Minguéz, Claudio Esteban Mesones, Toribio Esteban Esteban Martín, Bruno Martín Esteban, Fermín Martín Martín, vecinos de El Vaq con su anejo Matallana, en la causa que se les ha seguido por hurto, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y término de 8 días, los bienes sepositivos que les fueron embargados y son los siguientes:

De Esteban Martín.

Cuatro cabras negras de distinta edad, tasadas en 60 pesetas.

De Claudio Esteban.

Seis cabras de distinta edad, en 90 id.

De Toribio Esteban.

Tres cabras de distinta edad, en 45 id.

De Esteban Esteban.

Dos ovejas negras, en 20 id.

De Bruno Martín.

Dos cabras coloradas de distinta edad, en 30 id.

De Fermín Martín.

Tres cabras de distinta edad, en 45 id.

Total, 290 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y presentar la cédula personal.

Dado en Cogolludo á 10 de Diciembre de 1903.—
Antonio Hernandez de Santamaría.—P. S. M.—
Angel Núñez.

Don Antonio Hernandez de Santa María, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Juan Bernal Borlaf, vecino de Colmenar de Sierra, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Una tierra en la Salega Alovera, de caber nueve celemines; linda Saliente Benigno Lopez, Poniente Venancio Vicente, Mediodía Juan Vicente y Norte Casto Vicente, en 200 id.

Otra en el Quiño, de seis celemines; linda Saliente Juan Sanz, Poniente Lorenzo Alcol, Mediodía yermo y Norte Colada, en 150 id.

Otra en la Foujordana, de nueve celemines; linda Saliente Juan Bernal, Poniente Común y Norte Bonifacio Alcol, en 150 id.

Total, 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose, que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo á 10 de Diciembre de 1903.—
Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Núñez.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Hilario Perez Garcia, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Una tierra en los Nogales, término de Conalejo, de caber cinco celemines; linda al Saliente Vicente Ramos, Poniente José Sanz, Mediodía Bonifacio Alcol y Norte herederos de Guillermo Garcia, en 50 pesetas.

Otra en la Cabezuéla, de seis celemines; linda Saliente Hilario Garcia, Poniente común, Mediodía Victor Martín y Norte Félix Garcia, en 100 id.

Otra en el Collado, de caber ocho celemines; linda Saliente Eleuterio Gordo, Poniente Julián Borlaf, Mediodía Félix Garcia y Norte el Julián, en 150 id.

Otra en el Escerbadero, de caber cuatro celemines; linda Saliente corral, Poniente Bonifacio Al-

col, Mediodía Hilario Garcia y Norte Félix Garcia, en 100 id.

Otra en el Pedazo Concejo, de seis celemines; linda Saliente camino, Poniente Juan Bernal, Mediodía Félix Garcia y Norte Pablo Garcia herederos, en 150 id.

Total, 550 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Enero próximo a las once de su mañana, advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo á 10 de Diciembre de 1903.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo y Fernandez Santurjo. Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que por lesiones se siguió contra Francisco Abad Nieto, he acordado la primera subasta de los bienes embargados que con su tasación son los siguientes:

En término de Muduex.

Una tierra en el camino de Brihuega, de una fanega, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Carrasquilla, de una fanega, en 25 idem.

Otra en el Cusque, de una fanega y seis celemines, en 30 id.

Otra en el camino de Jadraque, de tres celemines, en 15 id.

Otra en el Val, de una fanega y tres celemines, en 40 id.

Una viña con olivos en el Llangüero, de ocho celemines, en 50 id.

Una tierra en las Hondonadas, de ocho celemines, en 100 id.

Una viña en el Rehoyo, en 50 id.

Total, 335 pesetas.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Muduex, el día 31 del corriente, á las once; advirtiéndose, que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de repetidas fincas.

Dado en Brihuega á 10 de Diciembre de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

SIGUENZA.

Don Matías Molina Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cenón Manso Guijarro, vecino de Negredo, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de las tasaciones, los bienes muebles é inmuebles embargados á dicho procesado, que se relacionan y describen con su avalúo en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 136, correspondiente al día 13 de Noviembre último.

Para la subasta de los bienes muebles se señala el día 17 del actual, á las once de su mañana, y para la de los inmuebles el día 31 del mismo mes y á la misma hora, y ambas tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Negredo; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones deducido el 25 por 100; que para tomar parte en las subastas habrá de consignarse previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, cuya falta habrá de subsanarse por el rematante.

Dado en Sigüenza á 5 de Diciembre de 1903.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

Juzgados municipales

CIFUENTES.

Don Vicente Gil Garcia, Juez municipal de esta villa de Cifuentes.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del presente edicto, para que los que se crean adornados de los requisitos legales, puedan solicitarla dentro del término de quince días, acompañando los documentos que están prevenidos.

Dado en Cifuentes á 10 de Diciembre de 1903.—Vicente Gil.—El Secretario en propiedad, José Sierra.

CASTEJÓN DE HENARES.

Cédula de citación.—En virtud de orden del señor Juez de instrucción de este partido de Sigüenza, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á Julian Riaño Lopez, de oficio albañil, que ha residido en Sigüenza y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de este Juzgado sita en la Casa consistorial, al objeto de hacerse cargo de la herramienta de albañilería que le pertenece y que fué ocupada y depositada según consta en causa criminal que se instruyó en el año 1902, por el delito de coacción; con apercibimiento que de no comparecer en el término señalado, se dará cuenta á la Superioridad para lo que sea procedente.

Castejón de Henares á 2 de Diciembre de 1903.—El Juez municipal, Teodoro Redondo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Alocen, el repartimiento de consumos, cereales y sal para 1904, por ocho días.

Escariche, el repartimiento de consumos, cereales y sal para 1904, por ocho días y el padrón de cédulas personales, por quince.

Maranchón, el padrón de cédulas personales para 1904, por término de quince días.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.